



ALCALDÍA DE PASTO

DESPACHO

DECRETO No. 0095 DE 2017
(- 8 MAR 2017.)

POR MEDIO DEL CUAL SE INSTITUCIONALIZA EL PROGRAMA MÍNIMO VITAL GRATUITO DE AGUA POTABLE PARA FAMILIAS EN SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD Y POBREZA EN EL MUNICIPIO DE PASTO.

EL ALCALDE DEL MUNICIPIO DE PASTO

En uso de sus facultades constitucionales y legales, y, en especial las conferidas por los artículos 2 y 15 de la Constitución Política y la ley 136 de 1994 artículo 91 modificada por la ley 1551 de 2012 artículo 29 literal D, numeral 1 y 13 literal F, Numeral 2, y la ley 142 de 1994 artículo 2 y 6 y demás normas concordantes con la naturaleza del presente Decreto, y

CONSIDERANDO

Que la Asamblea General de Naciones Unidas en desarrollo del pacto internacional de derechos económicos, sociales y culturales, designó el comité DESC, como órgano competente para verificar el contenido del pacto, adoptando la observación general número 15 de 2002 del artículo 11, como clausula enunciativa que incluye el derecho al agua, pues es una condición fundamental para la supervivencia humana, es decir es el derecho a todos a disponer de agua suficiente, salubre, aceptable, físicamente accesible y asequible para uso personal y doméstico. Se hace énfasis en la necesidad de garantizar este derecho aún en circunstancias difíciles, a la población vulnerable, en situación de pobreza o en condiciones de discapacidad con enfoque hacia la mujer, la población infantil y el adulto mayor. Se trata que los Estados garanticen la accesibilidad al agua y se adopten medidas necesarias para la implementación de políticas adecuadas en materia de precios, suministro de la misma, a título gratuito o a bajo costo.

Que la Asamblea General de la ONU, mediante Resolución 64/292 de 2010, declaró que "el derecho al agua potable y el saneamiento como un derecho esencial para el pleno disfrute de la vida y de todos los derechos humano" en este sentido, se considera que el derecho al agua está claramente dentro de la categoría de garantías esenciales para asegurar un nivel de vida adecuado particularmente en tanto que es una de las condiciones más fundamentales para la supervivencia. Considerando que el agua es un bien público fundamental para la salud y que resulta indispensable para vivir una vida digna, y se constituye como un requisito para la realización de otros derechos. De ahí que el Derecho humano al Agua abarca todos los momentos vitales, desde la prevención en la hidratación del cuerpo hasta las necesidades de aseo personal y doméstico. Señalando como elementos que hacen parte del derecho al agua la disponibilidad, entendida como la provisión del líquido de forma continua y suficiente para uso personal y doméstico; la calidad, teniendo en cuenta que el agua no debe contener sustancias o microorganismos que amenacen la salud de las personas y su olor, color y sabor deben ser aceptables y la accesibilidad, tanto física como económica, procurando el alcance de las instalaciones que proveen el líquido y a través de costos asequibles para su abastecimiento. La accesibilidad también comprende la no discriminación a los sectores más vulnerables y el derecho a ser informado respecto de la provisión del recurso hídrico.

Que la Corte Constitucional Colombiana, en desarrollo de su función interpretativa y garante de los derechos fundamentales, armonizando los principios generales del ordenamiento jurídico interno con los mandatos del derecho internacional, ha dispuesto que el acceso al agua potable debe entenderse como un Derecho

Fundamental innominado (no tipificado) que cumple con los criterios que determinan el carácter fundamental de un derecho como son: la conexión directa con un

137



ALCALDÍA DE PASTO

DESPACHO

DECRETO No. 0095 DE 2017
(- 8 MAR 2017,)

POR MEDIO DEL CUAL SE INSTITUCIONALIZA EL PROGRAMA MÍNIMO VITAL GRATUITO DE AGUA POTABLE PARA FAMILIAS EN SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD Y POBREZA EN EL MUNICIPIO DE PASTO.

principio constitucional, la eficacia directa y el contenido esencial entendiendo que si bien el derecho a un mínimo vital de agua potable no acarrea la obligatoriedad de la gratuidad, es indispensable para proteger los derechos humanos de la población en situación de vulnerabilidad. Con ello, la

Corte concluye que garantizar el acceso a este recurso es un objetivo fundamental del Estado Social de Derecho ya que es un medio para asegurar el desarrollo y la cobertura de las necesidades básicas insatisfechas; y que, "el suministro de agua potable es un servicio público domiciliario cuya adecuada, completa y permanente prestación resulta indispensable para la vida y la salud de las personas, aparte de que es un elemento necesario para la realización de un sin número de actividades útiles al hombre". (Sentencias T-578 DE 1992, T-413 de 1995, T-410 de 2003, T-27 de 2107, T31 de 2009, T443 de 2010, T-418 de 2010, T-717 de 2114 641 de 2115, C-035 de 2116, T439 de 2016, T-245 de 2016). En concordancia el artículo 93 complementa esta afirmación en cuanto incluye el bloque de constitucionalidad, los tratados internacionales sobre Derecho Internación Humanitario (DIH). Los derechos y deberes consagrados en esta carta se interpretaran de conformidad con los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Colombia.

Que la Constitución Política de Colombia de 1991 en su artículo 1 define: "Colombia es un Estado Social de Derecho, (...), con autonomía en sus entidades territoriales, (...) fundada en el respeto de la dignidad humana en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en prevalecia del interés general". Siendo un Estado social de derecho implica que su capacidad para proteger y promover la libertad, la efectiva realización y el ejercicio de los derechos por parte de todos los miembros de la sociedad. Por lo que pone al centro de la argumentación jurídica la garantía de los derechos humanos de todos los habitantes una vida digna dentro de las posibilidades económicas que estén a su alcance; esto exige la construcción de las condiciones indispensables para asegurar a todas las personas. Así mismo en el artículo 2 son fines esenciales del estado "servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución (...)", resaltando así el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares. En el artículo 13 de la misma constitución señala que el Estado protegerá especialmente, a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentran en circunstancia de debilidad manifiesta.

Que la Constitución Política de Colombia de 1991 en relación con la prestación del servicio público de acueducto y alcantarillado, en el Artículo 365 que: "Los servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado, es deber asegurar su protección eficiente a todos los habitantes del territorio nacional" y precisa en su Artículo 366 establece que la finalidad social del Estado comprenden el bienestar general y el mejoramiento de la calidad de vida de la población cuyo objetivo fundamental de su actividad es la solución de las necesidades insatisfechas de saneamiento ambiental y de agua potable; finalmente el Artículo 367 de la Constitución Nacional precisa que "La ley fijará las competencias y responsabilidades relativas a la prestación de los servicios públicos domiciliarios, su cobertura, calidad y financiación, y el régimen tarifario que tendrá en cuenta además de los criterios de costos, los de solidaridad y redistribución de ingresos." Anota la citada disposición que, para tales efectos, en los planes y presupuestos de la nación y de las entidades territoriales el gasto público social tendrá prioridad sobre cualquier otra asignación.



ALCALDÍA DE PASTO

DESPACHO

DECRETO No. 0095 DE 2017
(- 8 MAR 2017)

POR MEDIO DEL CUAL SE INSTITUCIONALIZA EL PROGRAMA MÍNIMO VITAL GRATUITO DE AGUA POTABLE PARA FAMILIAS EN SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD Y POBREZA EN EL MUNICIPIO DE PASTO.

Que la Constitución Política en sus Artículos 1 y 311 en materia de funciones y competencias del Municipio para abordar el derecho fundamental al mínimo vital se hace énfasis sobre la autonomía que tienen las entidades territoriales para ser partícipes del cumplimiento de los fines esenciales del Estado, los municipios como entidades territoriales cuentan con facultades constitucionales y legales para establecer el suministro de un mínimo vital de agua potable con carácter gratuito, atendiendo a las necesidades de la población vulnerable y las posibilidades financieras como entidad territorial. En concordancia la Ley 1551 de 2012 artículo 29 literal D, numeral 1, establece que la administración municipal debe dirigir la acción administrativa del municipio, asegurar el cumplimiento de las funciones y de la prestación de los servicios a su cargo y ratifica en el numeral 13 la coordinación de actividades y servicios de los establecimientos públicos, empresas industriales y comerciales del Estado. Complementa el Literal F, numeral 2 el impulso al crecimiento económico, la sostenibilidad fiscal, la equidad social y la sostenibilidad ambiental para garantizar adecuadas condiciones de vida a la población.

Que la Ley 142 de 1994 por la cual se establece el régimen de los servicios públicos domiciliarios, reconoce que el agua es un servicio público garantizado por el estado Colombiano, en su artículo 2 intervendrá en los servicios públicos con forme a las reglas de competencia que trata esta Ley, así mismo en el artículo 5 establece que cada municipio del país tiene el deber de asegurar a todos sus habitantes la prestación eficiente y continua de los servicios públicos domiciliarios, como acueducto y alcantarillado (.), consigna en el artículo 6 "la prestación directa de servicios por parte de los municipios. Los municipios prestarán directamente los servicios públicos de su competencia, cuando las características técnicas y económicas del servicio, y las conveniencias generales lo permitan y aconsejen.

A través de empresas de servicios públicos de carácter oficial, privado o mixto o directamente por el respectivo municipio". Igualmente el artículo 92 estipula como fines de la intervención estatal, la atención prioritaria de las necesidades en materia de agua potable y saneamiento básico, que incluyen tres facetas de este derecho: el derecho a disponer, y acceder a cantidades suficientes de agua, y además que sea de calidad para los usos personales y doméstico, este artículo también incluye el establecimiento de un régimen tarifario proporcional para los sectores de bajos ingresos de acuerdo con los preceptos de equidad y solidaridad.

La Ley 373 de 1997 en la cual se establece el programa para el uso eficiente y ahorro del agua. El artículo primero del programa para el uso eficiente y ahorro del agua. Todo plan ambiental regional y municipal debe incorporar obligatoriamente un programa para el uso eficiente y ahorro del agua. Se entiende por programa para el uso eficiente y ahorro de agua el conjunto de proyectos y acciones que deben elaborar y adoptar las entidades encargadas de la prestación de los servicios de acueducto y alcantarillado, el que se complementa con el artículo tercero cuando expone: "cada entidad encargada de prestar los servicios de acueducto y alcantarillado y los demás usuarios del recurso hídrico, presentarán para aprobación de las corporaciones autónomas regionales y demás autoridades ambientales, el programa de uso eficiente y ahorro de agua".

Que el acuerdo 012 de 2016 emanado del Municipio de Pasto, por el cual se adoptó el Plan de Desarrollo "PASTO EDUCADO CONSTRUCTOR DE PAZ 2016-2019". En él, el nuevo pacto con la naturaleza en la ruta especializada agua potable y saneamiento básico, el artículo 65 contiene el programa MANEJO INTEGRAL DEL AGUA Y SANEAMIENTO BÁSICO *ds*

157



ALCALDÍA DE PASTO

DESPACHO

DECRETO No. 0095 DE 2017
(- 8 MAR 2017,)

POR MEDIO DEL CUAL SE INSTITUCIONALIZA EL PROGRAMA MÍNIMO VITAL GRATUITO DE AGUA POTABLE PARA FAMILIAS EN SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD Y POBREZA EN EL MUNICIPIO DE PASTO.

URBANO, RURAL Y SUB URBANO (...). En el que se desarrollará concertadamente " el modelo de gestión del agua como bien y derecho público que garantice la implementación gradual del mínimo vital de agua potable para la población menos favorecida del municipio de Pasto". Para ello se necesita institucionalizar e implementar el programa de mínimo vital para la población más vulnerable de la ciudad de Pasto en tal sentido el Plan contempla en su respectivo objetivo, indicadores y productos, tales como los siguientes:

Objetivo: La comunidad disfruta de un adecuado servicio de suministro de agua y de saneamiento básico.

Indicador de resultado: Diseño para focalizar y caracterizar la población objetivo
Producto asociado al subprograma: Estudio socioeconómico de viabilidad para la implementación del mínimo vital en la ciudad de Pasto.

Indicador de resultado: Identificación y selección de personas con condición de vulnerabilidad que acceden al mínimo vital de agua.

Producto asociado al subprograma: Implementación gradual del mínimo vital en la ciudad de Pasto.

Que, el municipio de Pasto en conjunto con la empresa de obras públicas de Pasto EMPOPASTO S.A E.S.P, realizaron los estudios jurídicos, técnicos y socioeconómicos encaminados a fundamentar la implementación del programa de mínimo vital gratuito de agua potable para familias en situación de vulnerabilidad y pobreza del Municipio de Pasto.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

DECRETA

ARTICULO PRIMERO.- Institucionalizar en el Municipio de Pasto el programa mínimo vital de agua potable, considerando los siguientes aspectos:

1.- Definición: El mínimo vital de agua potable se define como la cantidad mínima medida en m³/mes de agua potable que se tiene estimado que cada persona consume para atender sus necesidades básicas tanto fisiológicas como de preparación de alimentos, higiene y saneamiento principalmente.

Para la implementación del programa "Mínimo vital gratuito de agua potable para población vulnerable y en estado de pobreza" en el Municipio de Pasto, consiste en garantizar a cada núcleo familiar priorizado según los criterios dispuestos en el presente Decreto, el acceso a una cantidad mínima de cinco (5) metros cúbicos de agua potable por mes de manera completamente gratuita y de calidad que contempla los siguientes

Factores:

- **La disponibilidad.** El abastecimiento de agua de cada persona debe ser continuo y suficiente para los usos personales y domésticos. Esos usos comprenden normalmente el consumo, el saneamiento, la preparación de alimentos y la higiene personal y doméstica.



ALCALDÍA DE PASTO

DESPACHO

DECRETO No. 0095 DE 2017
(- 8 MAR 2017)

POR MEDIO DEL CUAL SE INSTITUCIONALIZA EL PROGRAMA MÍNIMO VITAL GRATUITO DE AGUA POTABLE PARA FAMILIAS EN SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD Y POBREZA EN EL MUNICIPIO DE PASTO.

- **La calidad.** El agua necesaria para cada uso personal o doméstico debe ser salubre, y por lo tanto, no ha de contener microorganismos o sustancias químicas o radiactivas que puedan constituir una amenaza para la salud de las personas.

Además, el agua deberá tener un color, un olor y un sabor aceptables para cada uso personal o doméstico.

- **De accesibilidad.** El agua y las instalaciones y servicios de agua deben ser accesibles para todos, sin discriminación alguna. La accesibilidad presenta dos dimensiones superpuestas:

Accesibilidad física. El agua y las instalaciones y servicios de agua deben estar al alcance físico de todos los sectores de la población. Debe poderse acceder a un suministro de agua suficiente, salubre y aceptable en cada hogar. Todos los servicios e instalaciones de agua deben ser de calidad suficiente y culturalmente adecuados, y deben tener en cuenta las necesidades relativas al género, el ciclo vital y la intimidad. La seguridad física no debe verse amenazada durante el acceso a los servicios e instalaciones de agua.

Accesibilidad económica. El agua y los servicios e instalaciones de agua deben estar al alcance de todos. Los costos y cargos directos e indirectos asociados con el abastecimiento de agua deben ser asequibles y no deben comprometer ni poner en peligro el ejercicio de otros derechos reconocidos en el Pacto. No discriminación. El agua y los servicios e instalaciones de agua deben ser accesibles a todos de hecho y de derecho, incluso a los sectores más vulnerables y marginados de la población, sin discriminación alguna por cualquiera de los motivos prohibidos.

2. Gratuidad Relativa: hablar de mínimo vital gratuito implica aceptar el presupuesto teórico del agua como bien susceptible de comercialización, lo cual implica que el planteamiento se hace dentro del marco de la prestación del servicio por parte de empresas que pueden cobrar por el excedente del consumo. Es decir se hace referencia a una concepción que plantea que si bien el agua es esencial para la vida, el papel del estado debería ser la garantía de la disponibilidad del servicio pero le plantea al usuario un papel de corresponsabilidad en la financiación de los costos requeridos para su captación, tratamiento, conducción y administración. En esta noción se parte que el usuario no está pagando por el agua sino por los costos asociados a su gestión.

3. Corresponsabilidad Social y Ambiental: el Municipio de Pasto a través de las entidades responsables del programa, diseñará mecanismos de interacción y corresponsabilidad con los beneficiarios del programa con el fin de involucrados en actividades y/o campañas de protección y conservación del agua. Lo anterior se regirá con el propósito de generar conciencia colectiva en torno al cuidado y conservación del agua.

ARTÍCULO SEGUNDO: Criterios y ponderación para la selección de beneficiarios del programa mínimo Vital de Agua Potable.



ALCALDÍA DE PASTO
DESPACHO

DECRETO No 095 - DE 2017
(- 8 MAR 2017,)

POR MEDIO DEL CUAL SE INSTITUCIONALIZA EL PROGRAMA MÍNIMO VITAL GRATUITO DE AGUA POTABLE PARA FAMILIAS EN SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD Y POBREZA EN EL MUNICIPIO DE PASTO.

Para acceder al listado general de potenciales beneficiarios se requiere reunir los siguientes requisitos, así mismo las familias seleccionadas serán aquellas que reúnan el mayor número de puntaje según la ponderación designada para cada criterio de selección que se muestran a continuación:

1. El puntaje el Sistema de Selección de beneficiarios para Programas Sociales (SISBEN).

Esta herramienta para la focalización individual identifica los hogares de las familias o los individuos más pobres y más vulnerables permitiendo determinar la población pobre y potencial de programas sociales (ley 1176 del 2007 y COMPEs 117). De acuerdo con lo anterior y para poder acceder al beneficio, el usuario deberá tener un puntaje en la encuesta SISBEN que este en un rango de 0.01 a 35.00 puntos o estar incluido en el Registro Único Víctimas (RUV) en condición de desplazado (RUPD). El factor de ponderación para este criterio será de 35 puntos.

2. El análisis de vulnerabilidad y pobreza de los hogares: Hace referencia, aquellas situaciones en donde los individuos o los integrantes de la familia están expuestos a quedar afectados a cambios en sus condiciones de vida, inhabilidad de los derechos cuando enfrenta daños potenciales en su salud, amenaza a la satisfacción de sus necesidades básicas y violación a sus derechos por no contar con recursos personales, sociales y legales. La pobreza hace referencia a una situación de carencia efectiva, es la ausencia de elementos esenciales para la subsistencia y el desarrollo personal, de este modo se es pobre cuando no se logra satisfacer algunos de los requerimientos definidos como necesidades básicas, pero también se es pobre aun cubriéndolas. De acuerdo a lo anterior se dará prioridad a las familias que estén integradas por mujeres embarazadas y/o adultos mayores y/o niños y/o personas en condición de discapacidad, así mismo a núcleos familiares cuyos ingresos estén por debajo de un salario mínimo legal vigente (SMLV). La ponderación asignada para este criterio será de 25 puntos.

3. Localización Geo-Referenciada y Estratificación: la georreferenciación es la base para la correcta localización de la vivienda en un mapa. Se constituye en una técnica de posicionamiento físico espacial en un sistema de coordenadas con una nomenclatura oficial.

La estratificación se describe como una desigualdad de los individuos que conforman el conjunto de una sociedad, es también identificada como aquella población de ingreso bajo-bajo como está determinado para el estrato I. La ponderación asignada a este criterio es de 20 puntos.

PARAGRAFO: Para corroborar el cumplimiento de los criterios establecidos en el presente Decreto para ser beneficiario del programa Institucional Mínimo Vital de Agua Potable, se realizarán visitas domiciliarias por parte de la entidad responsable del programa con el fin de verificar el cumplimiento de los requisitos mínimos establecidos que lo determinan como potencial beneficiario.

4. Conexión y Morosidad: Para ser beneficiario del programa de mínimo vital se requerirá que la vivienda que habita no tenga los servicios de acueducto suspendido o cortado, no obstante a lo anterior quienes habiendo estado en condición de morosidad, hayan asumido acuerdos de pago con la empresa para normalizar su



ALCALDÍA DE PASTO
DESPACHO

DECRETO No. 0095 DE 2017
(- 8 MAR 2017,)

POR MEDIO DEL CUAL SE INSTITUCIONALIZA EL PROGRAMA MÍNIMO VITAL GRATUITO DE AGUA POTABLE PARA FAMILIAS EN SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD Y POBREZA EN EL MUNICIPIO DE PASTO.

situación. Solo recibirá el mínimo vital después de reconectado el servicio de acueducto por parte de la empresa de EMPOPASTO S.A E.S.P. La ponderación asignada este criterio es de 20 puntos.

5. Tener la condición de Suscriptor del Servicio: la vivienda en donde residen los beneficiarios del programa del mínimo vital deberán obtener los servicios de la empresa de obras sanitarias de Pasto EMPOPASTO S.A E.S.P, debidamente inscrita en el RUPS (registro único de prestadores de servicio públicos domiciliarios) y por tanto la empresa como las redes de servicio deben cumplir con las condiciones establecidas en la ley 142 de 1994 y en sus disposiciones reglamentarias. Igualmente estas viviendas deberán tener medidores individuales que registren el consumo del servicio de acueducto.

PARAGRAFO: En caso de que el suscriptor no reúna los criterios establecidos, pero si demuestra que el inmueble está habitado por familias que si los reúnen por su condición de arrendatarios, o habitantes bajo cualquier modalidad legal, comprobando que dichos habitantes tienen a su cargo el pago de los servicios públicos, se podrá conceder el beneficio a dichas familias haciéndose efectivo mediante el trámite normal de facturación. En estos casos el beneficiario se obligará a informar cualquier cambio en lo que respecta a su domicilio y de ser así se podrá trasladar el beneficio a la factura del inmueble al que se trasladen, siempre y cuando dicho inmueble no esté siendo beneficiario por otras circunstancias asimilables.

ARTÍCULO TERCERO: Pérdida del Beneficio del Mínimo Vital de Agua Potable.

La calidad de beneficiario no será de carácter perpetuo, por ende la misma se perderá en caso de presentarse cualquiera o varias de las siguientes situaciones:

1. Corte del servicio por concepto de morosidad de manera reiterativa o el incumplimiento de los acuerdos de pago por más de dos veces en el año.
2. Fraude comprobado, por parte de los beneficiarios ya sea a los medidores o de cualquier tipo de fraude que afectare la micro medición del servicio de agua potable.
3. Suplantar o hacer la transacción del beneficio a otro usuario que no se titular del beneficio del programa del Mínimo Vital de Agua Potable.
4. Incumplir los compromisos pactados en el marco de la corresponsabilidad social como beneficiario del programa del Mínimo Vital de Agua Potable.
5. Cambio de clase: de uso residencial a otra clase de uso.
6. Cambio el estrato socioeconómico cuyo nuevo escenario no cumpla con los criterios definidos para el reconocimiento del mínimo vital.

ARTÍCULO CUARTO: Entidades Responsables del Programa Mínimo Vital de Agua Potable.

Con el fin de implementar las diferentes estrategias ligadas al programa del mínimo vital gratuito de agua potable, contenidas en el Plan de Desarrollo Municipal, en primera instancia se designará a la **Secretaría de Bienestar Social** como entidad responsable de la coordinación, dirección e implementación del programa del Mínimo Vital de Agua Potable. →

15/2



ALCALDÍA DE PASTO

DESPACHO

DECRETO No. 0095 DE 2017

(- 8 MAR 2017.)

POR MEDIO DEL CUAL SE INSTITUCIONALIZA EL PROGRAMA MÍNIMO VITAL GRATUITO DE AGUA POTABLE PARA FAMILIAS EN SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD Y POBREZA EN EL MUNICIPIO DE PASTO.

Se crea "EL COMITÉ CONSULTIVO DEL AGUA Y EL MINIMO VITAL" quien en conjunto con la Secretaria en mención serán los encargados del monitoreo, seguimiento y control.

Este comité estará integrado por:

- Alcalde del municipio de Pasto o su delegado
- Secretaría de Bienestar Social de la alcaldía municipal de Pasto
- Secretaría de Desarrollo Comunitario de la alcaldía municipal de Pasto
- Secretaria de Gestión Ambiental de la alcaldía municipal de Pasto
- Delegados de las Subgerencias Comercial y Socio-Ambiental de la empresa de obras sanitarias de Pasto EMPOASTO S.A E.S.P
- Personería Delegada para los Servicios Públicos

ARTÍCULO QUINTO: Contratos o Convenios con la Empresa de Servicio público de agua potable.

El municipio de Pasto por intermedio de la Secretaria de Bienestar Social, suscribirá un convenio con la empresa de obras sanitarias de Pasto EMPOASTO S.A E.S.P, para que suministre el servicio de acueducto y alcantarillado a la población que cumpla con los criterios señalados en este decreto, con el fin de que apliquen a la factura de servicios públicos, los valores causados en la ejecución del programa Mínimo Vital para el suministro del agua potable que corresponderá a 5 m³ (cinco metros cúbicos) por núcleo familiar beneficiario.

ARTÍCULO SEXTO: Fuentes de Financiación del programa.

Para cubrir los costos que demande la implementación progresiva del programa de mínimo vital gratuito para las familias más vulnerables del municipio de Pasto y para garantizar su sostenibilidad en la línea tiempo se creará "EL FONDO SOLIDARIO DE RECURSOS DEL MINIMNO VITAL AGUA PARA TODOS Y PARA TODA LA VIDA" que administre las diferentes fuentes de financiación, que podrá estar establecidas entre otras: Sistema general de transferencias proveniente para la entidad territorial del sector de agua potable y saneamiento de libre inversión y libre destinación; Aportes y contribuciones por subsidios directos: Utilidad neta anuales de la empresa de obras sanitarias de Pasto EMPOASTO S.A E.S.P correspondiente a un punto porcentual; Fondo Nacional de regalías: regalías indirectas para agua y saneamiento básico, en coherencia con los planes departamentales de agua; Reestructuración de tarifas; Aportes y contribuciones por subsidios cruzados; El sistema de subsidios y aportes deberá reestructurarse en función de la nueva estructura tarifaria y del mínimo vital para garantizar la sostenibilidad y Corresponsabilidad Social Empresarial, entre otros.

ARTICULO SEPTIMO: Progresividad de la Cobertura.

La cobertura del programa Mínimo Vital de Agua se ha programado de la siguiente forma, en cumplimiento de lo establecido en artículo 65 del acuerdo 012 de 2016. El compromiso es beneficiar a mil (1.000) núcleos familiares, distribuidos anualmente así:

Tabla 1: Cobertura gradual del mínimo vital →

15/2



ALCALDÍA DE PASTO

DESPACHO

DECRETO No. 0095 - DE 2017

()

- 8 MAR 2017

POR MEDIO DEL CUAL SE INSTITUCIONALIZA EL PROGRAMA MÍNIMO VITAL GRATUITO DE AGUA POTABLE PARA FAMILIAS EN SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD Y POBREZA EN EL MUNICIPIO DE PASTO.

AÑO	NUMERO DE FAMILIAS	M3 (MV)	METROS OTORGADOS	CUBICOS
2017	300	5	1500	
2018	600	5	3000	
2019	1000	5	5000	

Fuente: Consultoría para la implementación del programa Mínimo vital de agua potable 2016

PARAGRAFO: El programa del mínimo vital de agua potable deberá aumentar su cobertura conforme aumenta la capacidad financiera, administrativa y técnica para garantizar el acceso a este servicio público domiciliario de todas las familias de la ciudad de Pasto que clasifiquen de acuerdo a los criterios señalados en el presente decreto.

La implementación del programa requiere adelantar las acciones a que se refiere el presente acto administrativo, como elaboración de convenios, reestructuración tarifaria, definición de responsabilidades específicas, conformación del comité Consultivo para el agua y el Mínimo Vital, Creación del Fondo solidario de recursos del mínimo vital, entre otros aspectos.

ARTÍCULO OCTAVO: Vigencia.

El presente Decreto regirá a partir de su publicación.

PUBLIQUESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE

Dado en San Juan de Pasto a los

- 8 MAR 2017

PEDRO VICENTE OBANDO ORDOÑEZ

Alcalde Municipal de Pasto.

PREPARO: Mercedes Souza Weich
Jefe Oficina Planeación Empopasto

PROYECTO: ANTONIO BASTIDAS UNIGARRO
Profesional Oficina Jurídica

REVISO: ANA MARIA GONZALEZ BERNAL
Jefe Oficina Jurídica Despacho Alcalde